



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **28 de mayo de 2025**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Mario Enrique López Almaraz	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1635/2025	Fiscalía General de Justicia de la CDMX	092453825001158
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Información sobre los sueldos de diversas personas servidoras públicas, así mismo sobre los días que no trabajaron en semana santa.	A través de Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México	No expreso agravio alguno.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		28 de mayo de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		Se DESECHA la queja de la persona recurrente por no desahogar la prevención.	
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?		Nada	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		Ninguno	
PALABRAS CLAVE			
Sueldos, personas servidoras públicas, días inhábiles.			



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	10
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	10
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	11



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*La persona recurrente **no aclaró su inconformidad**, por lo que **la queja se desechó**, es decir, no es procedente el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, ya que no atendió los requerimientos que le fueron solicitados por este Instituto.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión **NO ES PROCEDENTE**, porque no reúne los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local en sus artículos 233, **234**, 236 y 237 (en particular, el artículo 234, ya que es el fundamento que indica la **procedencia de los recursos de revisión; así que, en esta ocasión, no se pudo identificar cuál de sus 13 fracciones era aplicable**).

Este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por las atribuciones que le confieren las leyes aplicables en la materia¹, y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó el recurso, como la institución pública contra la cual se presentó el mismo, **determinó una causa de improcedencia es decir que existe un impedimento para poder realizar un estudio a la queja de la persona.**

¹ Por lo dispuesto en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 28 de abril de 2025, se presentó la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) solicitó:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

"bertha alcalde, oye que religiosa andas y a tu personal le das la mano y te agarra el pie. nos referimos señores a que en los centros de justicia de mujeres dieron las vacaciones mas amplias que en la sep, su puente abarco los dias santos jueves viernes sabado domingo , asi es los jefes, directores y subdirectores de estos centros se fueron a misa o como se les justifica sus faltas sin descuento , es mas faltaron 4 dias ya eso es hasta despido , por lo cual, y como es costumbre brillaron por su ausencia, solo asistio el personal que checa amenazados por el descuento, pero los jefes todos faltaron, no mentimos bertha y gemma chavez brinden un reporte minusioso de las actividades que realizaron estos 4 dias el personal de estructura de los centros, comenzando por la directora general la licenciada nancy morales, las directoras de los 4 centros, los 8 subdirectores y los lideres de area, todos ellos estan contratados sin goce de descanso en estos dias festivos o aclaranos tu bertha. las preguntas son cuanto ganan estos servidores publicos al mes direccion general, directoras y subdirectores

debieron o no estar en sus areas de trabajo, que horarios cumplen porque al menos en iztapalapa es de diario que el subdirector hector guapo se queje que la otra subdirectora teresa serrano llegue hasta medio dia y mientras el esta a cargo.

no se les paga por vacacionar exigimos un informe detallado de las actividades de estos empleados de gobierno durante estos 4 dias. no estamos en la primaria, ya viene mayo y no dudamos que tengan las maletas listas para faltar desde el 1 de mayo hasta el 5 , no se vale, ellos bien bronceados y el pueblo pagando vacaciones .." (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **09 de mayo de 2025**, dio respuesta a través de la PNT, mediante el oficio número 600.4/DG/1088/2025-04 de fecha 29 de abril de 2025, bajo los siguientes términos:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 1 y 6 inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como lo que dispone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales 1, 2, 3, 4, 24 fracción III, 193 y 196 de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Dirección General responde lo siguiente:

Para contestar a *“cuanto ganan estos servidores públicos”* se hace de conocimiento de la persona peticionaria que esta información es pública y se puede acceder a través de la página web de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, cuya liga de acceso es: https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas

Para dar respuesta a *“debieron o no estar en sus áreas de trabajo, que horarios cumplen”* se informa que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; de acuerdo a su nombramiento, por lo que en específico el horario para el personal de estructura en la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México se trata de un “horario completo”, el cual abarca de lunes a viernes, en días hábiles, de 09:00 a 21:00.

Excepcionalmente, cuando consideran el día o los días de especial relevancia conmemorativa y estos se encuentran en semana laboral, es decir de lunes a viernes, y se da la indicación de resolver y estar atentos de las necesidades del área a distancia y acudir de requerir la presencia física, se atiende la indicación.

En lo que respecta al resto de la solicitud de información, se informa que lo requerido por la **PERSONA SOLICITANTE**, no constituye información pública, ya que, no está pidiendo documento, archivo, dato o registro que obre en los archivos o bases de datos de esta Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México, sino que pretende que se emita un pronunciamiento subjetivo sobre un tema de su interés particular; siendo que en este orden de ideas y atendiendo a la naturaleza del mencionado requerimiento no puede ser satisfecho mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que, escapa al ejercicio del derecho de acceso a la información, de conformidad con lo previsto en la ley aplicable en la materia. Refuerza la argumentación anterior la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En

ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis: 2a. LXXXVIII/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. 164032, Segunda Sala Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 463, Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa).

Por otra parte esta Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México no se encuentra obligada a atender dicho requerimiento; pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarla a resolver consultas planteadas por los particulares conforme a sus intereses personales, lo expuesto en razón de que este Sujeto Obligado no puede hacer más que aquello que la ley expresamente le permite, en apego a los principios de certeza y legalidad, previsto en el artículo 11 de la multicitada ley. Robustece lo anterior la siguiente tesis:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañón. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese orden de ideas, si bien los Sujetos Obligados en términos de los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la prerrogativa de hacer pública toda la información en su posesión, de conformidad con lo establecido en la ley, pero ello no implica que deban pronunciarse, en relación con los supuestos que les planteen de los particulares, siempre y cuando estos no constituyan información pública. En este sentido, validar la petición del particular, implicaría desvirtuar la naturaleza jurídica del acceso a la información para dar la pauta a que este sujeto obligado a atender cualquier conducta que los particulares soliciten sin que propiamente estén vinculados a la rendición de cuentas y al acceso a la información pública, con el interés de la ciudadanía de conocer los actos de gobierno sin que en estricto sentido sean actos de esta naturaleza.

Por las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que no es posible acceder al requerimiento del peticionario, en virtud de que contravendría lo previsto en la normatividad aplicable a este Sujeto Obligado.

Ahora bien, si el solicitante considera que existen conductas o irregularidades susceptibles de ser investigadas, en vía de orientación, la persona agraviada tiene derecho a acudir ante el Órgano de Control Interno o a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a realizar las acciones pertinentes, ello debido a que el Derecho a la Información Pública no es la vía para presentar quejas o denuncias, consultas jurídicas o trámites de interés del particular.

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **12 de mayo de 2025**, interpuso recurso de revisión y manifestó lo siguiente:

“un documento de la contestación dice lo siguiente:

“Para dar respuesta a “debieron o no estar en sus áreas de trabajo, que horarios cumplen” se informa que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar sus servicios a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; de acuerdo a su nombramiento, por lo que en específico el horario para el personal de estructura en la Dirección General de los Centros de Justicia para las Mujeres en la Ciudad de México se trata de un “horario completo”, el cual abarca de lunes a viernes, en días hábiles, de 09:00 a 21:00. Excepcionalmente, cuando consideran el día o los días de especial relevancia conmemorativa y estos se encuentran en semana laboral, es decir de lunes a viernes, y se da la indicación de resolver y estar atentos de las necesidades del área a distancia y acudir de requerir la presencia física, se atiende la indicación.” sic.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

de lo anterior surgen las siguientes dudas: quien o quienes consideran los días de especial relevancia? y quien da la indicación? porque de acuerdo al calendario de días festivos de la fiscalia esos días eran laborables ,entonces quien es el responsable o quien decide cuando faltan, porque esta claro que si es a su consideración se van a agarrar todos los puentes y hasta mas días, la realidad es que tienen cualquier pretexto para faltar, llegar tarde, irse temprano un ejemplo clarísimo es el que siempre nos comparte el subdirector legal del centro iztapalapa quien dice a todas sus abogadas: "yo me voy tarde y la subdirectora de psicosocial a veces ni llega, yo vengo enfermo y ella siempre falta y la licenciada nancy morales le tolera todo o ni cuenta se da como ella también siempre falta y nunca viene a trabajar, quiere arreglar desde su casa todo y solo yo trabajo." (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A) El INFOCDMX a través de su Secretaría Técnica, turno sus manifestaciones y le dio el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1635/2025**.
- B) Una vez que nos hicieron de conocimiento el expediente indicado en el anterior inciso, se realizó un estudio de todos los documentos y/o archivos que presentó la persona recurrente y la Alcaldía.
- C) El **16 de mayo de 2025**, la Comisionada Ciudadana Ponente **PREVINO con respuesta adjunta**, es decir, requirió a la persona recurrente **aclarara su agravio** para estar en posibilidades de admitir su recurso de revisión, con base en lo previsto en los artículos 237 y 238 de la multicitada Ley de Transparencia, para que, dentro de cinco días hábiles, aclarara su inconformidad.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

- D)** El acuerdo de prevención se notificó en fecha **07 de mayo de 2025**, por lo que el tiempo que tuvo la persona solicitante para aclarar su inconformidad transcurrió de los días 19 al 23 de mayo de 2025.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

- A)** En esta ocasión, la persona recurrente interpuso su inconformidad donde **no** proporciona un agravio procedente respecto de la respuesta que le entregó la institución.
- B)** Por lo descrito en el párrafo anterior, se previno para que aclarara su escrito, de las razones de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local.
- C)** Porque de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la Unidad de correspondencia de este Instituto, en el correo electrónico institucional de la Ponencia encargada de atender esta queja, y la Plataforma Nacional de Transparencia, no se localizaron documentos, escritos o comunicación a través del cual la persona recurrente aclare su inconformidad.
- D)** En conclusión, o procedente es determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión en análisis. Ello, con fundamento en lo que dispone la Ley local de Transparencia, en sus artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia que indican lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

*“**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.*

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

...

*“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar el recurso;

[...]”

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]”

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado o autoridad, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Se **RESUELVE** el **DESECHAR** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia se consideró que este recurso **ES IMPROCEDENTE** debido a que la persona recurrente no aclaró su inconformidad y en razón de ello se le previno para que aclarara su agravio, pero no dio contestación alguna a la prevención que se le formuló.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1635/2025

SEGUNDO. Con base en lo resuelto por este Instituto y al no existir instrucción alguna para el actor público, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO**.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform